

C. 126831

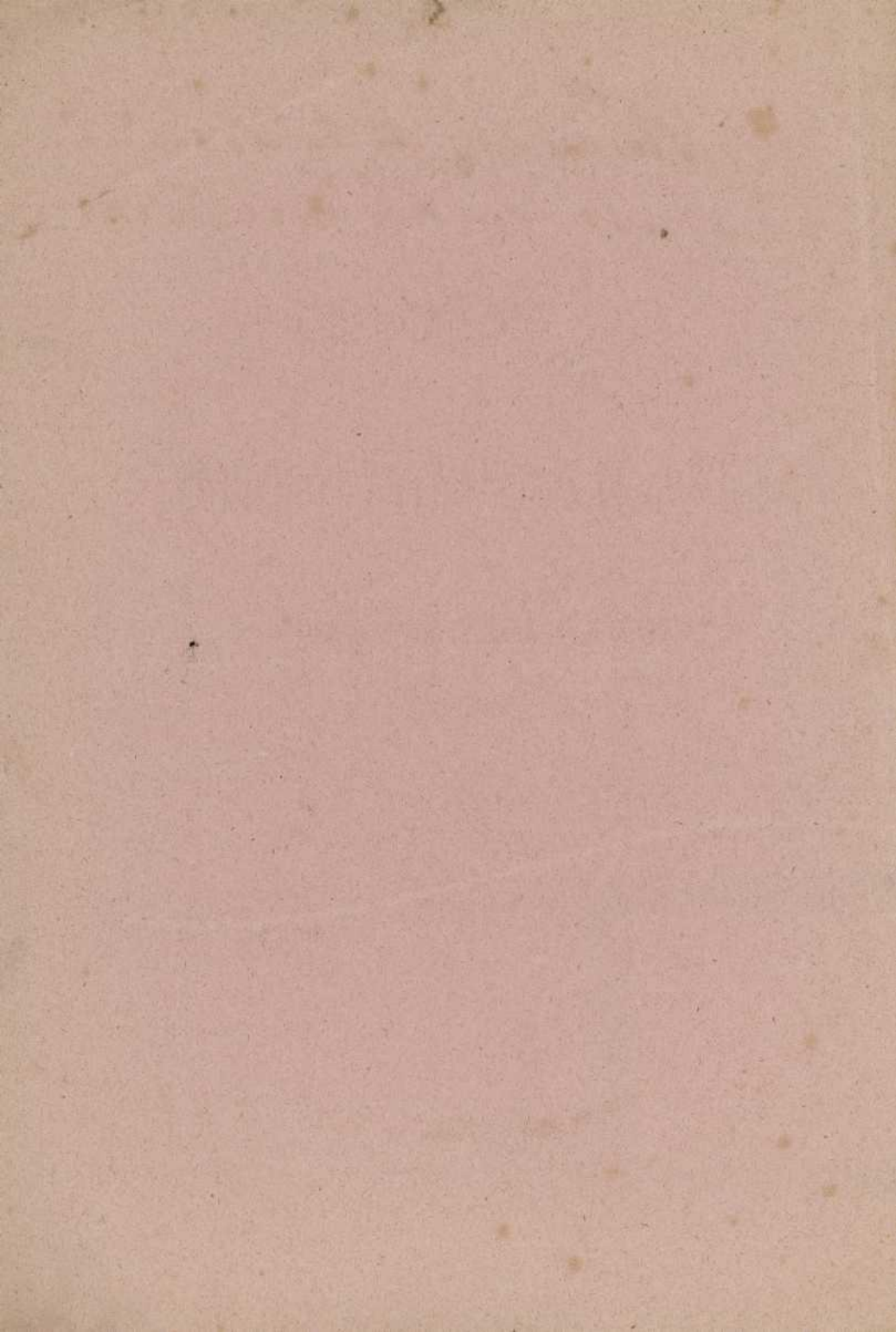
R 1800

Reglamento de la Sociedad
de S. M. contra incendios

1870



**R
1800**



C. 126831

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD
DE
SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS
DE LA
CIUDAD DE LOGROÑO,

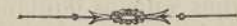


R. 23.512

LOGROÑO:
Imp. y Lit. de F. Menchaca.
1870.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE LA CIUDAD DE LOGROÑO.



CAPITULO PRIMERO.

Bases constitutivas.

Artículo 1.º Esta Sociedad se compone de todos los propietarios de edificios sitos dentro del radio de la Ciudad de Logroño, que actualmente se hallan inscritos, y que en lo sucesivo se inscriban en la misma con todos cuantos á cada uno correspondan; pues no se admite á socio ninguno que pretenda asegurar unos dejando otros, á no ser que estos sean los que la Sociedad se niega á asegurar.

Se entiende por radio todo lo comprendido dentro del casco de la poblacion, mas cuatrocientos metros al rededor de su perimetro.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es proporcionar á los socios una indemnizacion mútua é infalible de los daños causados por los incendios en los edificios asegurados, en términos que cada socio sea á la vez asegurador y asegurado, y queden las fincas de cada uno responsables al pago de la cantidad que se le reparta para la citada indemnizacion en los siniestros que ocurran.

Art. 3.º La Sociedad toma á su cargo el seguro de edi-

ficios; pero nó el de muebles de ninguna especie. Responde de los daños causados por incendio procedente de descuido, de caso impensado, conmociones populares, de exhalaciones ú otro accidente atmosférico; pero nó de los que procedan de guerras, ó acciones de la fuerza armada.

Art. 4.º Tambien indemniza y toma á su cargo la Sociedad el derribo total ó parcial de un edificio asegurado que fuese preciso hacer para atajar las consecuencias de un incendio, así como cualesquiera quebrantos que para la extincion del fuego se causasen en los edificios inmediatos, estén ó nó asegurados.

Art. 5.º La Sociedad no asegura edificio en que haya fábrica ó depósito de pólvora, de gaz-mille, de aceite petróleo, de aguarras, de espíritu de vino, de fósforos y de cualquier otro cuerpo ó sustancia que sea inflamable á la temperatura ordinaria; pero se consiente para la venta al por menor cinco libras de pólvora, un cajon de cajas de fósforos y doce litros de los demás citados líquidos. Si aconteciese la introduccion de cualquiera de estos cuerpos ó sustancias en un edificio de antemano asegurado, y sobreviniere por causa de su inflamacion un incendio, quedará libre al dueño del edificio su accion contra el introductor, mas de ningun modo contra la Sociedad, la cual se exime de toda indemnizacion.

Art. 6.º Tampoco asegura la Sociedad edificios que ya se hallen asegurados por otra. Si ocurrido un incendio se averiguase que el edificio tenia otro seguro, no se le dará indemnizacion ninguna, ó devolverá la que por ignorarse dicha circunstancia se le pudiese haber dado.

Art. 7.º El total capital asegurado por la Sociedad, se constituye con la suma de los capitales individuales.

Art. 8.º Los capitales individuales se dividen en tres clases, á saber: sencillos, duplos y triplos. En la primera el capital asegurado no sufre aumento para los repartos; en la segunda se duplica, y en la tercera se triplica; de manera que en un repartimiento á razon de uno por mil para el capital sencillo, corresponden al capital duplo dos, y al triplo tres por mil. Los edificios se aseguran en cada una de estas tres clases á proporcion del mayor ó menor riesgo que tengan de incendiarse segun el objeto á que se hallen destinados, y segun su proximidad á los que corran mayor riesgo.

Se aseguran en la primera clase los edificios destinados

solamente á habitacion, y todos aquellos en que no se ejercen industrias expuestas á incendios, ni se custodian materias de peligrosa combustion.

Se aseguran en la segunda clase los que tengan fraguas de toda especie, botica, depósitos de bebidas alcohólicas, carpinterías, almacenes de azucar, de maderas, de muebles para el comercio, de paja larga, de cascarilla de arvejana y de alubia, de cisco y carbon para la venta y de leña para el mismo fin.

Se aseguran en la tercera clase los edificios que tengan fábrica de aguardientes y licores, refinaciones de pez para corambres, trujales, droguerías, los hornos de pan cocer, fábricas de sombreros, de jabones, de chocolate y de alfarería, las de velas de sebo y cera, toda fábrica en que se haga uso del vapor, las confiterías y pastelerías que tengan horno, las platerías y las tintorerías.

Art. 9.º No pudiendo hacerse un acabado señalamiento de la clase de seguro que corresponde á cada finca con motivo de la respectiva exposicion de cada una á incendiarse segun su uso y situacion actual, y segun el uso ó industria á que pueda destinarse en lo sucesivo; la Junta de Gobierno de la Sociedad queda autorizada para hacer prudencialmente las clasificaciones que no se hallen especificadas en este Reglamento.

Art. 10. Cuando un edificio asegurado por capital sencillo entrase en condiciones por las que debiera pasar al seguro de duplo ó triplo capital; el dueño ó su apoderado tienen la imprescindible obligacion de poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las nuevas condiciones que aumentan el riesgo. Una vez justificada la existencia de dichas nuevas condiciones al tiempo de verificarse un incendio, no tendrá el dueño derecho á indemnizacion si no prueba su ignorancia de dichas nuevas condiciones: y aun en este caso la indemnizacion será tanto menor, cuanto mayor debió ser su capital de seguro; esto es, que si su capital debió ser duplo, la indemnizacion será la mitad, y si triplo, la tercera parte.

Art. 11. La duplicacion y triplicacion de los capitales á proporcion del riesgo de los edificios asegurados, solamente tiene lugar para la cuota de ingreso y para los repartimientos. Para las indemnizaciones del siniestro todos los capitales son sencillos.

Art. 12. Para Gobierno de esta Sociedad hay una Junta permanente que se titula *de gobierno*; y una Junta general que solo se reunirá en los casos que se dirán.

Art. 15. No se fija término á la duracion de esta Sociedad mientras su total capital asegurado no baje de doce millones.

CAPITULO II.

Del seguro y sus efectos.

Art. 14. El seguro puede realizarse por el dueño, ó por otro en virtud de órden suya, ó por cualquier persona interesada en la conservacion de la propiedad que se asegura.

Art. 15. Todo el que quiera asegurar sus edificios, lo verificará por medio de peticion y declaracion firmada, en la que manifieste la calle, número, objeto y circunstancias del edificio, y su valor con deduccion del área ó superficie.

Art. 16. Inmediatamente que todo nuevo sócio ingrese en la Sociedad y firme su póliza, pagará en Tesoreria dos reales y medio por cada mil del capital sencillo, duplo, ó triple que corresponda á la finca ó fincas que asegura; y desde el mismo instante queda sujeto á las prescripciones de este reglamento, y sus fincas hipotecadas al pago de los siniestros que ocurran, y de los repartimientos que se hagan para atender á las necesidades de la Sociedad.

Art. 17. Cuando un sócio quiera separarse de la Compañía, pasará oficio á la Junta de gobierno acompañando la póliza de su seguro. La Junta le contestará acto continuo dándole por separado; pero quedará no obstante obligado á pagar todas las derramas ó repartos acordados con anterioridad al dia en que hubiese pasado el oficio de separacion.

Art. 18. Cuando el dominio de la finca ó fincas aseguradas se transmita á otro por venta, donacion, herencia ó cualquier otro titulo, el nuevo dueño tendrá obligacion de oficiar á la Junta de gobierno en el caso de que quisiese separar de la Sociedad la finca ó fincas por él adquiridas. De no hacerlo así, se entenderá que su voluntad es que dicha finca ó fincas continúen inscritas en la Sociedad, y sujetas á todos sus beneficios y obligaciones; y esta misma inscripcion y sugesion, como inherente á las mismas fincas, permanecerá invariable todo el tiempo que el nuevo adquirente tarde á

tomar posesion de ellas por obstáculos derivados de participaciones hereditarias, ó por otros de cualquier género y naturaleza.

Art. 19. Cuando el valor de la finca asegurada varíe por mejora, aumento ó deterioro, deberá tambien el dueño variar el capital del seguro, avisando por medio de oficio á la Junta de gobierno el mayor ó menor valor que le diere. En tal caso se cancelará la póliza anterior, y se extenderá y firmará otra nueva, pagando el sócio, siempre que la variacion se haga por aumento, los dos reales y medio por cada mil que correspondan á la cantidad aumentada, segun la disposicion del art. 16.

Art. 20. Cuando varíe el destino de una finca asegurada, en términos de que no le corresponda sino el seguro por capital sencillo, despues de haberse asegurado por el duplo ó triplo; el dueño pasará oficio á la Junta de gobierno participándole el nuevo objeto á que se destina la finca, y solicitando la anotacion correspondiente en su póliza, á fin de que en lo sucesivo no se duplique ó se triplique su capital para los repartos. Sin el requisito del aviso seguirá siempre haciéndose la duplicacion ó triplicacion.

Art. 21. El valor capital de la finca que se asegure, se fijará siempre por la declaracion firmada del asegurado, y arreglada á lo dispuesto en el art. 15. Pero si la Junta de gobierno encontrase algun inconveniente para pasar por la citada declaracion, procurará una avenencia armoniosa con el interesado; y si no la consiguiese, le propondrá una regulacion por dos peritos que respectivamente designen ambas partes, y por tercero que para caso de discordia designen los mismos peritos nombrados, siendo los gastos de esta diligencia de cuenta del propietario.

CAPITULO III.

De los incendios y de su indemnizacion.

Art. 22. Dentro de las 24 horas despues de ocurrido y apagado un incendio, se hará por peritos la tasacion de los daños que hubiese causado á la propiedad ó propiedades aseguradas. Un perito será nombrado por la Junta de gobierno, y otro por el interesado, designando estos peritos el tercer J que hubiese de dirimir cualquier discordia que ocur-

riera. Los gastos de tasacion se satisfarán por mitad entre la Sociedad y el damnificado.

Art. 23. Los peritos practicarán la tasacion de la finca incendiada tal como estaba antes de ocurrir el incendio, y separadamente valorarán el daño causado: y si el valor total de la finca excediese al capital que se aseguró, nunca se indemnizará por el daño mas que la parte que á prorrata corresponda al capital asegurado.

Art. 24. Cuando la destruccion del edificio hubiese sido tal que los arquitectos ó peritos no pudiesen apreciar el valor que tenia antes del incendio, la Sociedad abonará el capital asegurado, deduciendo el valor de los materiales ó restos útiles salvados, los cuales se entregarán al interesado.

Art. 25. La Junta de gobierno tendrá siempre la opcion de reedificar por cuenta de la Sociedad el edificio, ó la parte del mismo que se hubiese incendiado; ó de abonar en metálico al dueño el importe del daño. En el primer caso la reedificacion se hará en el término de tres meses si fuere parcial, ó de un año si fuese total: en el segundo la indemnizacion se pagará en el término de tres meses, á contar desde el dia en que quede finida la valoracion.

Art. 26. Siempre que un edificio asegurado deje de existir por cualquier causa, la póliza de su seguro quedará nula para todo efecto activo y pasivo.

Art. 27. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, la Sociedad no le hará indemnizacion ninguna, ò le compelerá á devolver la que le hubiere hecho, sin perjuicio de exigirle las cargas y derramas pendientes, á las que siempre quedará responsable.

Art. 28. En todos los casos al percibir la indemnizacion el asegurado, cede y transmite á la Sociedad todas sus acciones y derechos contra el causante del incendio, si se probase en cualquier tiempo que lo habia habido.

CAPITULO IV.

De la Junta general.

Art. 29. Habrá una Junta general de la Sociedad que se compondrá de sesenta sócios en esta forma: diez que tengan asegurado un capital hasta 20 000 rs.: diez que tengan asegurado un capital desde 20 000 rs. hasta 40 000: y cuarenta que tengan asegurado un capital mayor de 40.000 rs.

Art. 50. El nombramiento de la Junta general se hará dividiendo el número total de sócios en las tres clases que marca el artículo anterior, y sacando á suerte de cada una de las clases los de la primera, segunda y tercera que han de componer la Junta.

Art 51. La Junta general se reunirá todos los años en sesion ordinaria el dia primero de Julio, previa citacion de su Presidente: y además con la misma citacion se reunirá en sesion extraordinaria en todos los casos que la Junta de gobierno crea conveniente convocarla, ó en los que la soliciten por lo ménos veinte y cinco sócios, por escrito, y con expresion del objeto.

Art. 52. En la reunion anual ordinaria la Junta general oirá la memoria descriptiva de las operaciones que la Sociedad haya hecho bajo todos conceptos durante el año, así como las observaciones que la Junta de Gobierno le presente; y deliberará y decidirá en vista de todo lo que creyere mas conveniente. Examinará las cuentas de derramas y gastos que le serán presentadas por la misma Junta de gobierno, aprobándolas ó rectificándolas en lo que viere justo. Procederá á su renovacion por mitad, sorteando en los términos marcados en el artículo 50, cinco individuos de la 1.^a clase, cinco de la 2.^a y veinte de la 3.^a Elegirá á pluralidad de votos su Presidente y Secretario; y nombrará tambien á pluralidad de votos los individuos de la Junta de gobierno.

Art 55 En las reuniones extraordinarias el Presidente dará cuenta del motivo y objeto de su convocacion, y se procederá á discutirlos y á acordar lo que convenga, sin que pueda tratarse de ningun otro asunto.

Art 54 Los acuerdos de la Junta general se adoptarán á pluralidad de votos entre los asistentes; y todos los sócios, por el solo hecho de ingresar en esta Sociedad, convienen en prestarles fuerza ejecutiva en cuanto se relacionen con sus obligaciones, de manera que un testimonio del acuerdo y del presente artículo baste para aparejar ejecucion ante los Tribunales.

Art 55 El cargo de miembro de la Junta general, una vez aceptado, no es renunciabile.

CAPITULO V.

De la Junta de Gobierno.

Art. 56. La Junta de Gobierno de la Sociedad se com-

pondrá de cinco Socios, que serán Presidente, Contador, Tesorero, Defensor de los intereses sociales, y Secretario. Todos estos cargos tendrán sustitutos para el caso de muerte, enfermedad ó ausencia.

Art. 37. La Junta general en su sesion ordinaria anual de 1.º de Julio, nombra los individuos de la Junta de Gobierno y sus respectivos sustitutos á pluralidad de votos.

Art. 38. La renovacion de la Junta de Gobierno y la de los sustitutos se hará cada año por mitad, renovándose en un año tres, y en el siguiente dos de sus individuos.

Art. 39. La Junta de Gobierno se reúne siempre que sea necesario por convocacion de su Presidente.

Art. 40. La Junta de Gobierno delibera y determina sobre todos los asuntos de la Sociedad con sugesion á este Reglamento, y teniendo presente que siendo el esclusivo objeto de esta Sociedad el auxilio mútuo y recíproco de los asociados, la base de todas sus determinaciones deberá ser una prudente y bien entendida economía.

Art. 41. La Junta de Gobierno convoca la general ordinaria, y las extraordinarias que crea necesarias ó que sean pedidas por los sócios en la forma marcada en el art. 31.

Art. 42. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptan por mayoría de votos, y son ejecutivos en los mismos términos que respecto á los de la Junta general prescribe el artículo 33.

Art. 43. Los cargos de la Junta de Gobierno no son renunciabiles una vez aceptados; y ninguno de sus miembros puede escusarse de asistir á las sesiones, á no tener legitimo impedimento, en cuyo caso será convocado el sustituto.

Art. 44. La Junta de Gobierno dará cuenta de todas sus operaciones en la sesion ordinaria anual de la Junta general, presentándole para el efecto una memoria descriptiva, y las cuentas de ingreso y salida de fondos: hará en la misma sesion ordinaria las observaciones que tenga por oportunas: y en las estraordinarias expondrá el objeto y motivo de su convocacion.

CAPITULO VI.

Atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno.

Art. 45. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno:

1.ª Convocar la Junta de Gobierno cuantas veces sea necesario.

2.ª Entenderse con el Presidente de la Junta general para la convocacion de la misma á la sesion anual ordinaria, y á las extraordinarias cuando la de Gobierno lo acuerde, ó cuando la soliciten los sócios conforme al art. 31.

3.ª Poner su V.º B.º en los documentos relativos á cuentas, y en las pólizas que se extiendan por Contaduria con aprobacion de la Junta.

4.ª Poner el páguese en los libramientos que la misma Junta acuerde expedir contra el Tesorero.

5.ª Entenderse oficialmente con las autoridades en todo lo que la Junta determine y se relacione con el interés de la Sociedad.

6.ª Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los negocios de que esta deba tratar.

CAPITULO VII.

Atribuciones del Contador.

Art. 46. Corresponde y es obligacion del Contador:

1.º Estender y entregar firmadas y con el V.º B.º del Presidente las pólizas de cada sócio, despues de aprobados por la Junta de Gobierno los datos necesarios para fijar el capital que se asegura.

2.º Arreglar por cuarteles, calles y números las pólizas duplicadas, firmadas por el sócio, que deben quedar en Contaduria; y anotar á cada una la misma numeracion que tenga en el registro maestro.

3.º Llevar un libro ó registro maestro donde por órden de rigurosa antigüedad se anoten y numeren todos los edificios asegurados, expresando el nombre del asegurador, el cuartel, calle y número del edificio asegurado, capital en que se asegura, la clase á que pertenece y la cantidad en que por consecuencia debe figurar para los repartos y derramas.

4.º Llevar otro libro donde por órden alfabético estienda los extractos de la póliza de cada sócio.

5.º Girar el repartimiento de los dividendos que acuerde la Junta de Gobierno, yá por consecuencia de incendios que hubiese que indemnizar, ó yá para atender á cualquiera otra necesidad de la Sociedad; fijando por la suma total de ca-

pitales asegurados que ofrezca el libro maestro el tanto por mil que sea necesario exigir para completar la cantidad que hubiese de repartirse, y haciendo despues á cada sócio con presencia del segundo libro la cuenta de la cuota con que le toque contribuir.

6.º Someter todo repartimiento á la aprobacion de la Junta de Gobierno.

7.º Anunciar al público y poner de manifiesto para su exámen en el lugar que se acuerde, por término de seis dias, los repartimientos hechos y aprobados por la Junta.

8.º Pasar á Tesorería los repartimientos, despues de los seis dias de su pública exhibicion y puesto en ellos el V.º B.º del Presidente, quedándose con copia de los mismos.

9.º Llevar un libro de cargo y abono á Tesorería, figurando en el primero el importe de repartos ó derramas, y en el segundo el de los libramientos que se expidan contra la misma.

10. Presentar á la aprobacion de la Junta de Gobierno las cuentas de peritos, las declaraciones de los mismos, las de pagos á bomberos y las de todo gasto correspondiente á la Sociedad.

CAPITULO VIII.

Atribuciones del Tesorero.

Art. 47. Son atribuciones y deberes del Tesorero:

1.º Encargarse de la recaudacion de todos los repartos formados por el Contador y debidamente autorizados, valiéndose para el efecto del Recaudador que designe la Junta de Gobierno, y de papeletas que comprendan el capital de cada sócio y la cuota con que le toca contribuir.

2.º Satisfacer y pagar todos los libramientos y cuentas que con los requisitos necesarios le sean expedidos por Contaduría.

3.º Formar las listas de descubiertos, y transmitir las al Defensor

4.º Llevar un libro en que anote la entrada y salida de fondos.

5.º Formar y presentar al fin de cada año la cuenta general con los justificantes necesarios, y confrontarla con los datos de Contaduría.

6.º Presentar á la Junta de Gobierno, ó á la general en su caso, el estado de fondos, siempre que se le pida.

CAPITULO IX.

Atribuciones del Defensor.

Art. 48. El Defensor es un Fiscal que tiene obligacion de velar por los intereses de la Sociedad. Son sus atribuciones y deberes:

1.º Procurar el cobro de los descubiertos que le trasmita la Tesorería, valiéndose de los medios que le sugieran la persuasion y la urbanidad; y si estos fuesen infructuosos, ponerlo en conocimiento de la Junta de Gobierno para la adopcion de las medidas que procedan.

2.º Denunciar á la Junta de Gobierno, sin perjuicio del derecho que en el mismo sentido asiste á todo sócio, cualquier ocultacion ó fraude que averiguare contra lo prescripto en los artículos 5.º, 6.º, 8.º y 10.

3.º Representar á la Sociedad en juicio siempre que fuere necesario.

4.º Inspeccionar el estado de bombas y útiles de la Sociedad, formar el inventario de dichas pertenencias, pasarlo á Secretaría conservando una copia en su poder, y vigilar el exacto cumplimiento del reglamento de bomberos.

CAPITULO X.

Atribuciones del Secretario.

Art. 49. El Secretario de la Junta de gobierno lo es tambien de la general. Son sus obligaciones:

1.ª Llevar el libro de actas de una y otra Junta, y estender sus acuerdos, firmándolos con el Presidente respectivo.

2.ª Estender igualmente cuantas comunicaciones acuerden ambas Juntas, firmándolas de la misma manera.

3.ª Conservar en buen orden todos los libros, documentos y papeles de la Secretaría.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 50. Se invita á todos los sócios para que en la parte

exterior de sus edificios asegurados, coloquen una plancha en la que se ponga la cifra de S. M., que es la que usa la Sociedad, y que quiere decir, Seguro Mutuo.

Artículo 51. Si lo que no es de esperar, algun sócio dejase de pagar la cuota que le hubiese correspondido en un reparto, se le invitará por el Defensor á que lo verifique; y si pasados ocho días no lo efectuase, se le demandará en el juicio que corresponda por el importe de la cuota y el de las costas.

Art. 52 La Junta de Gobierno y los sócios tendrán presentes las disposiciones de la cláusula 6.^a del art. 168, y de los artículos 219, 220 y 221 de la ley de hipotecas vigente, para su aplicacion en los casos que convenga.

Art. 53. Para variar en todo ó en parte este Reglamento es necesario que se pida por 25 sócios á lo ménos, expresando la variacion que se solicite; y que sometida á discusion en Junta general, obtenga el voto de las dos terceras partes de los vocales concurrentes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 54. Este reglamento no empezará á regir hasta que se verifique la renovacion de las pólizas, continuando vigente en el interin el reglamento anterior.

Logroño 28 de Mayo de 1870. El Presidente, Donato María Adana —El Contador, Eustaquio Llorente.—El Defensor, Pantaleon Saenz Diez.—El Tesorero, Segundo Crespo.—El Secretario, Matias Saenz.—Los individuos de la comision adjunta, Celso Planzon.—Vicente Rodriguez.—José Elvira.—Juan Domingo Santa Cruz.—Maximiano Hijon.



